

## RESEÑA JURIDICO - CANONICA

Junio - Octubre de 1969

Como de costumbre, nos referimos a los hechos jurídicos de esta temporada, pero también citamos aquellos que han sido oficialmente publicados en AAS en fecha posterior a nuestra última reseña.

### 1. UN DISCURSO DEL PAPA

De tema directamente jurídico, aunque no exclusivamente canónico, citaremos el Discurso de Pablo VI a los 500 participantes en el X Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Roma en los primeros días de octubre. La audiencia fue el día 4. El Papa se refiere a los derechos de la persona humana, a la reintegración en la sociedad del hombre caído, a la armonización de las diversas legislaciones internacionales, a la extradición en los casos de delito de derecho común, etc., etc.

### 2. ¿PERÍODO RECONSTITUCIONAL?

Antes de referirnos a los hechos concretos, indiquemos el ambiente que pareciera respirarse, a la vista de tantas anunciadas reformas de carácter normativo en la Iglesia. Algo así como si toda ley estuviese en crisis, por el hecho de su posibilidad o probabilidad de corrección. De donde nace una inconsistencia, una sensación de inestabilidad que, por una parte, acarrea a los ambientes más tradicionales la ventaja de sacarlos de su quietud excesiva, o, al menos, de conmoverlos para repensar muchas de sus actitudes aparentemente tranquilas; por otra, sin duda, tienta a otros a montar en el aire ese siquiera *mínimum* de institucionalidad externa que la Iglesia siempre mantendrá en su ser.

Si hubiéramos de indicar en qué campos del Derecho se nota con más urgencia este ambiente, diríamos, quizás sin más valor que el de cita de unos ejemplos, que los efectos se perciben sobre todo en la interpretación del sentido de la *autoridad* en la Iglesia (base cierta de todo Derecho humano); en las interrelaciones del *Primado* de Roma con los Obispos de todo el mundo, tanto colectiva como individualmente; y en el estatuto jurídico *sacerdotal*. Muestra de esto serían la problemática concreta tan abundante en todos los planos geográficos de la Iglesia, sobre la obediencia; los temas tratados en el Sínodo; el Simposio episcopal de Chur en julio pasado; etc.

### 3. SÍNODO DE LOS OBISPOS

Una reseña como la nuestra no puede omitir este acontecimiento: aunque la información completa del mismo no corresponde a nosotros.

“Acta Apostolicae Sedis” publicaba el “Ordo Synodi Episcoporum celebrandae recognitus et auctus”, con fecha 24-6-1969 (AAS 61 (1969) 525-539): era una revisión y ampliación del texto de 8-12-1966.

El Sínodo comienza sus trabajos el 8 de noviembre, y los clausura de hecho el martes 25 del mismo mes.

Sus conclusiones, respuestas oficiales a los “quaesiti”, declaraciones y discursos, ya conocidos, todavía no se han publicado con carácter oficial. Mientras tanto pueden verse en las publicaciones de divulgación y en “L’Osservatore Romano” de esas fechas, especialmente en los de 26, 28 y 29 de octubre.

### 4. LA REFORMA DEL CÓDIGO

El 16 de octubre, el *Cardenal Felici*, Presidente de la Comisión de Reforma del Código, tiene una intervención en el Sínodo de los Obispos, a petición del Secretario Sinodal, para explicar a los Padres el estado actual de los trabajos de la Comisión. (Cfr. “L’Osservatore Romano”, 17-10-1969, p. 2).

Ha hablado primero de la Ley Fundamental, deseada por el primer Sínodo de los Obispos, de la que se ha preparado ya un esquema, que será sometido a la Comisión Teológica y a los Cardenales de la Comisión de Reforma, para pasar luego al examen de todos los Obispos.

Alude luego a que muchas de las cuestiones tratadas en el Sínodo, han sido ya estudiadas por la Comisión (interferencia, comentamos, nada extraña, pero muy significativa), la cual se enriquecerá de cuantas observaciones han sido hechas en el Sínodo.

El Cardenal Presidente ha terminado con un pensamiento verdaderamente original en aquellos momentos, por su clara alusión a las diversas posturas con que es contemplada esta tarea de reforma de las Leyes: “Sabemos —ha dicho— que nuestro trabajo es objeto de amor y de aversión; pero una y otra postura tienen su valor; y la aversión es incluso preciosa cuando se enriquece con buenos argumentos y aportaciones verdaderas. Por lo demás, el amor se manifiesta con la atención y con la aversión: y a veces aman más los que son contrarios, que los que dicen que aman”.

\* \* \*

Apareció la publicación “COMMUNICATIONES”, órgano informativo de la Pontificia Comisión de Reforma del Código de Derecho canónico, cuya aparición no se someterá a períodos fijos, sino que se efectuará “cum utile et opportunum id videatur”. (“Communicationes”, 1969, n. 1, Via dell’Erba, 1 - 00193 Roma).

Deseada y pedida la publicación de noticias sobre los trabajos de reforma del Código, sobre todo en el Congreso Internacional de Canonistas, de mayo de 1968, en Roma, este primer número es un resumen de la constitución de la misma Comisión y de sus primeros pasos. Forma un volumen de 76 páginas en 4.º

Se abre con la relación de los que trabajan en ella: Cardenales miembros, Presidencia y Secretaría, Consultores por orden alfabético, grupos de estudio. Será interesante reseñar estos últimos:

1.º Ordenación sistemática del Código (Relator, don Alfonso Stickler), 2.º Ley fundamental de la Iglesia (Don Guillermo Onclin), 3.º Normas generales (P. Uldarico Beste, O.S.B.), 4.º Sagrada Jerarquía (Don Nicolás Mörsdorf), 5.º Institutos de Perfección (P. Marco Said, O.P.), 6.º Laicos y Asociaciones de fieles (Don Alvaro del Portillo), 7.º Personas físicas y morales en general (Don Guillermo Onclin), 8.º Matrimonio (P. Pedro Huizing, S.J.), 9.º Demás Sacramentos (Mons. José Schneider), 10.º Magisterio Eclesiástico (Mons. Pedro Palazzini), 11.º Derecho patrimonial de la Iglesia (Don Hércules Crovella), 12.º Procesos (Mons. Aurelio Sabbatani), y 13.º Derecho penal (Don Pio Ciprotti).

Siguen las notas sobre reuniones habidas, tanto de la Comisión como tal, como de los diversos grupos de trabajo, así como los Actos Académicos, entre los que se reseñan la conmemoración del cincuentenario del Código, y el Congreso Internacional de Roma (mayo 68).

Cierra el volumen el artículo del Cardenal Felici sobre los trabajos de la Comisión, aparecido en "L'Osservatore Romano" del 7-5-1969, del que ya dimos cuenta en nuestra anterior reseña.

## 5. INTERPRETACIÓN DEL CONCILIO

Dos respuestas han aparecido últimamente de la Comisión de Interpretación del Concilio Vaticano II.

La primera (fecha 4-4-1969, AAS 61 (1969) 348) se refiere al M. P. "Sacrum Diaconatus ordinem", del 18 de junio de 1967, número 22, 4, en comparación con la Const. Dogm. "Lumen Gentium", n. 29. La cláusula "ubi deest sacerdos" ¿manifiesta una condición para la validez de la delegación hecha al diácono para asistir al Matrimonio? La respuesta es: "Negative, seu non esse ad validitatem requisitam".

La segunda (fecha 3-7-1969, AAS 61 (1969) 551) pregunta cuál es la autoridad competente del M. P. "Ecclesiae Sanctae", de 6 de agosto de 1969, I, n. 21, § 3, en cuanto a la facultad del Obispo diocesano, que, oído el Consejo presbiteral, puede erigir, suprimir o renovar las parroquias, facultad que se limita con la indicación que, si existen acuerdos o derechos adquiridos, resuelva la cuestión con los Obispos "la autoridad competente". Se responde que esta autoridad, si se trata de acuerdos de la Santa Sede con los Gobiernos, es la misma Santa Sede, a través del Consejo para los Asuntos

Públicos de la Iglesia; en cambio, si se trata de acuerdos con otras personas físicas o morales, o de derechos adquiridos por las mismas, la autoridad es el mismo obispo, o la Santa Sede a través del Dicasterio competente.

## 6. CURIA ROMANA

### a) *Colegio Cardenalicio.*

Reseñemos brevemente la ampliación del Colegio, con el nombramiento de 33 nuevos Cardenales, además de otros dos reservados "in pectore". El Consistorio Secreto se celebró el 28 de abril; el 30 se les impuso la birreta y se les asignó el título o diaconía; y el 1 de mayo concelebraron los nuevos Purpurados con el Santo Padre, en la Basílica de San Pedro. (Cfr. AAS 61 (1969) 393-446).

### b) *Nombramientos.*

Ya dimos cuenta de los efectuados con motivo de la división de la S. C. de Ritos, y creación de nuevos Cardenales. AAS los ha publicado oficialmente. 61 (1969) 349-351. Traen fecha de 2-5-69 el de Cardenal Secretario de Estado; 23-4-69 el del Cardenal Wright, como Prefecto de la Congregación del Clero; y 7-5-69 los de Prefectos y Secretarios de las Congregaciones de Culto Divino, y Causas de los Santos.

### c) *Presidentes de Dicasterios.*

Hecho ya periódico, no constituye noticia el de la reunión de los Cardenales Presidentes de los Dicasterios romanos. El 10-5 tuvieron la última del curso.

### d) *Nuncios Apostólicos.*

Como parte de la Curia Romana, los integramos en este apartado. El 23 de junio se dio a conocer el texto del Motu Proprio "Sollicitudo Omnium Ecclesiarum", con fecha del 24. (AAS 61 (1969) 473-484), por el que se reordenan las facultades de los Legados del Romano Pontífice. En este mismo número aparece un comentario especial.

### e) *Canonizaciones y Beatificaciones.*

A la espera de la publicación del nuevo Reglamento, que concrete las últimas leyes aparecidas sobre este tema, ya se han puesto en práctica bastantes simplificaciones, que van dando a estos procesos una mayor agilidad y rapidez. Una exposición completa de los cambios efectuados, comparativamente con la ley del Código y reglamentos hasta ahora vigentes, sólo será posible cuando se publique el nuevo.

### f) *Simplificación de vestimenta, títulos, etc.*

Poco a poco se va avanzando en esta línea, comenzada ya con el Decreto de la S. C. Ceremonial, de 6-6-1967; con los Motu Proprio "Pontificalis Do-

mus" de 28-3-1968 y "Pontificalia Insignia" de 21-7-1968; y con el Decreto de la S. C. de Ritos de 21-7-1968. El resto de posibles cambios fue encomendado por el Santo Padre a una comisión. Con la Instrucción de la Secretaría de Estado, de 31 de marzo de 1969, se completa esta reforma. (AAS 61 (1969) 334-340). El documento se refiere a vestimenta, títulos e insignias de los Cardenales, Obispos y Prelados menores. Tuvo una vacación de ley hasta el 13 de abril de este año de 1969.

## 7. REFORMA POSTCONCILIAR EN OTROS ASPECTOS

### a) *La S. C. de la Doctrina de la Fe.*

Citemos las *reuniones* tenidas por esta Congregación con los Presidentes de las Conferencias Episcopales, miembros del Sínodo (23 de octubre. Cfr. "L'Osservatore Romano" del 26), y con los Presidentes de las Comisiones Episcopales de Doctrina de la Fe (3 y 4 de noviembre. Cfr. "L'Osservatore Romano" del 5). Contacto con los Obispos, que tanto ha alabado todo género de prensa especializada.

La *Comisión Internacional de Teólogos* es otro logro positivo de este Dicasterio: el reflejo extensísimo en los órganos de información da sólo una idea parcial —aun siendo tan laudatoria— de la trascendencia que en los ambientes romanos ha alcanzado este nuevo cuerpo.

El 12 de julio de 1969 se publicaban los "Statuta 'ad experimentum' Commissionis Theologicae" (AAS 61 (1969) 540-541): habían sido aprobados por el Papa el 11 de abril y, posteriormente, confirmados por Carta de la Secretaría de Estado de 24 de abril.

El 6 de octubre, en las vísperas del Sínodo de los Obispos, la Comisión comenzó sus reuniones.

Todavía dentro de esta Congregación, citemos dos hechos significativos en su forma:

"L'Osservatore Romano" del 10 de agosto publicaba la *notificación* de la S. C. de la Doctrina de la Fe, en relación con L'Abbé George de Nantes (Troyes, dióc. de Grenoble). Los términos usados en la notificación son "prende atto"..., "costata"..., "rendere publica la presente notificazione"...

Asimismo "L'Osservatore Romano" del 26 de octubre, publicaba una *declaración* del Cardenal Seper, Prefecto de esta Congregación, en la que, a propósito de algunas noticias sobre los trabajos de la Comisión Teológica, se dice que las opiniones atribuidas por la prensa al P. Carlos Rahner no expresan el pensamiento de la Comisión; la Comisión rechaza la divulgación sensacional y determinados métodos de presión; en algunos artículos de prensa se supone una inexacta interpretación del secreto de los trabajos de la Comisión.

### b) *Liturgia.*

Continúa su marcha la reforma litúrgica.

Sobre el Bautismo, aparece el Decreto "de Ordine Baptismi parvulorum recognito", de 15-5-1969 (AAS 61 (1969) 548), con vacación hasta el 8 de septiembre. La edición litúrgica correspondiente (Typ. Vaticana) es un volumen en 4.º, de 94 páginas. Posteriormente, el 10 de julio, otro Decreto de la misma Congregación del Culto Divino, prorroga la vacación hasta el 29 de marzo de 1970, conservando la anterior del 8 de septiembre para el uso potestativo (AAS 61 (1969) 549).

El 25 de mayo se publica el Decreto "de Ordine Lectionum Scripturae Sacrae in Missa adhibendo" (AAS 61 (1969) 548-549), con vacación hasta el 30 de noviembre. El grueso volumen de la Vaticana, sin los textos, sino con las citas, es un alarde de trabajo. Ha sido considerado como el trabajo más intenso del Consilium.

El 29 de mayo se publica la Instrucción "de modo Sanctam Communionem ministrandi" (AAS 61 (1969) 541-545), junto con una Carta por la que se concede a las Conferencias Episcopales el indulto de permitir la distribución de la Comunión en la mano, con las condiciones que se expresan (ib. 546-547).

Del 15 de agosto es el Decreto que establece el nuevo rito de Exsequias, con edición Vaticana logradísima. El Decreto, aún no aparecido en AAS, establece una vacación de ley hasta el 1 de junio de 1970, pero concediendo el uso potestativo del texto latino, ya desde ahora, y a la Conferencia Episcopal respectiva el acortar la vacación para el texto en lengua vulgar.

El 1 de noviembre aparece en "L'Osservatore Romano" la Instrucción para la puesta en práctica del nuevo Misal Romano. Respondiendo a cierto ambiente formado alrededor de la reforma de la Misa, y del que la prensa se ha hecho eco con amplitud, la S. C. del Culto Divino extiende la vacación del Ordo Missae hasta el domingo 1.º de Adviento de 1971, pero dejando a las Conferencias Episcopales el acortarla, a discreción, en cuanto al texto en lengua vulgar. De hecho la Conferencia Episcopal italiana ha mantenido la fecha del domingo 1.º de Adviento de este año de 1969 para la obligatoriedad del nuevo Ordo Missae.

Por fin, la Comisión especial que, según el M. P. "Sacra Rituum Congregatio" de 8 mayo 1969, debe llevar a término la Reforma Litúrgica, se ha reunido, cuando escribimos esta reseña: desde los días 4 al 8 de noviembre ha sido la reunión de los peritos; del 10 al 15 será la reunión plenaria de Cardenales, Obispos y peritos. En ella se examinan los esquemas del Oficio Divino (que está en fase terminal), cuidado de enfermos, bautismo de adultos y otras cuestiones de menos importancia.

### c) *Estudios.*

Citemos el discurso del Papa a los miembros del Congreso Internacional de las Sociedades Bíblicas Católicas, el 16-4-1969 (AAS 61 (1969) 309-311); la alocución del mismo Papa al Congreso de la Federación de Universidades Católicas, el 26 de abril (AAS ib. 323-326), comenzando con las palabras de Juan XXIII en el Congreso de 1959, "L'élite de l'élite!"; y la conferencia

de Mons. Schröfer sobre los nuevos fines de las Universidades eclesiásticas, tenida en la apertura de curso del Antonianum (Cfr. "L'Osservatore Romano" de 29-10-1969, p. 4).

d) *Directorios de Pastoral.*

Una alusión al Directorio General para el ministerio pastoral en el turismo, aparecido con fecha 30 de abril, publicado por la S. C. del Clero. (AAS 61 (1969) 361-384).

e) *Religiosos.*

De discursos a Congregaciones e Institutos, nos referiremos a la audiencia de Pablo VI a los jesuitas, el 21 de abril (AAS 61 (1969) 316-320), al Capítulo General de los Conventuales, el 25 de junio (AAS ib. 523-524), y al Capítulo General de la Sociedad de San Pablo e Institutos afiliados, el 28 de junio (todavía no publicado en AAS).

Citaremos también la visita de Pablo VI al Instituto "Regina Mundi", de Estudios de las Religiosas, el 31 de mayo; al Congreso Internacional de Religiosas educadoras, celebrado en París a partir del 31 de octubre, y que recibió carta del Secretario de Estado (Cfr. "L'Osservatore Romano" del 1 de noviembre, p. 1).

El documento más oficial en este aspecto es la Instrucción "Venite Seorsum", publicada el 15 de agosto por la S. C. de Religiosos e Institutos Seculares, sobre la vida contemplativa y clausura de las monjas.

f) *Ecumenismo.*

En este gran camino, hemos de reseñar una selección de los constantes pasos que nos va ofreciendo la Providencia.

El 31 de mayo el Papa dirige una alocución en la audiencia concedida a los Delegados de la Sociedad Luterana "Lutheran World Federation" (AAS 61 (1969) 488-490); del 9 del mismo mes en "L'Osservatore Romano" es el texto de la Carta del "National Council of Churches" al Papa, agradeciéndole la audiencia del 28 de marzo; del 12 de mayo es la relación del Patriarca Ortodoxo de Bulgaria, que invitó a una delegación romana a las fiestas de San Cirilo, delegación que presidió Mons. Maury, Obispo de Reims; del 30 de abril al 4 de mayo tiene lugar el "Convegno storico interecclesiale", en Bari, sobre estudios de Historia eclesiástica.

Mención aparte merece el viaje del Papa a Ginebra, el 10 de junio, visitando al Consejo Ecuménico de las Iglesias (AAS 61 (1969) 503-506).

Reseñemos también la reunión del Comité Central del Consejo Mundial de las Iglesias, del 12 al 23 de agosto, en la Universidad de Kent, en Canterbury, para estudio y orientación de la puesta en práctica de las líneas programadas en Upsala en 1968; y el segundo Congreso Ecuménico nacional, organizado por la Conferencia Episcopal Italiana, del 15 al 20 de septiembre, en Rocca di Papa.

El 2 de septiembre se publica el comunicado del Secretariado para la Unión de los Cristianos: en el que se dice que el mismo Secretariado y el Consejo Mundial Congregacionista han decidido la institución de una Comisión Mixta de estudio entre la Iglesia católica y la Alianza Mundial Presbiteriana, para un diálogo bilateral, como ya se había hecho con la Federación Luterana Mundial, y con la Comunión Anglicana.

## 8. CUESTIONES LOCALES

Interesante es la alocución de Pablo VI a la Conferencia Episcopal *Italiana*, el 19 de abril (AAS 61 (1969) 313-316), en la que, después del agradecimiento y del recuerdo de sus personales funciones en el Episcopado italiano, el Papa afirma que no toca ningún tema, para hacer recalcar, si no una cuestión de principio, sí una cuestión de método, a saber, para "reconocer al Episcopado italiano su propia misión, su propia responsabilidad, su propia funcionalidad, análogamente a cuanto se les reconoce a los Episcopados y a las respectivas Conferencias de las otras Naciones, por supuesto siempre en unión jerárquica con esta Sede Apostólica" (ib. 314, traducción del italiano). Creemos que valía la pena destacar este hermoso párrafo.

El 21 de junio el Papa recibió en audiencia a los miembros del Consejo General de la P. Comisión pro *América Latina*, que celebraban su 5.ª reunión en Roma. (AAS 61 (1969) 513-514).

Creemos que en esta sección de Cuestiones locales debemos dejar constancia del viaje del Papa a *Uganda*, en los días 31 de julio y 1 y 2 de agosto. (Cfr. AAS 61 (1969) 572-591).

Por fin, será interesante citar la creación de un Legado Pontificio permanente para la Basílica de San Francisco, de *Asís*, el 8 de agosto, por el M. P. "Inclita Toto". (Cfr. AAS 61 (1969) 553-555).

Roma, 11 de noviembre de 1969.

## RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

### LEGISLACION

#### ENSEÑANZA

*Reválida de alumnos de Centros no Estatales Reconocidos*<sup>1</sup>.—Un Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de junio de 1969 desarrolla lo dispuesto en otro de 21 de marzo de 1968, art. 16, núm. 2, acerca de la reválida de alumnos de Centros no oficiales en Escuelas Técnicas de Grado Superior. En cuatro artículos establece la forma de realizarse dicha reválida en cuanto a lugar, pruebas a efectuar, etc.

*Noveno Plan de Inversiones para el Fomento del Patronato de Igualdad de Oportunidades*<sup>2</sup>.—Por Orden Ministerial de 24 de junio del presente año se da a conocer el noveno plan de inversiones del PIO. En el capítulo II se establece lo referente a estudios del bachillerato y a estudios eclesiásticos convalidables (latín y humanidades). En el capítulo III lo referente a enseñanzas profesionales; en el IV lo destinado a estudios del Magisterio y especiales; y en el V lo dedicado a la Enseñanza superior.

*Convalidación de estudios y títulos obtenidos en el extranjero por otros correspondientes españoles*<sup>3</sup>.—Según Decreto de 24 de julio de 1969 tienen competencia para concederla el Ministerio de Educación y Ciencia y los Rectores de Universidad o Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según los casos: la convalidación de estudios totales corresponde al Ministerio; la de estudios parciales a los Rectores o Presidentes.

La convalidación de títulos o estudios que habiliten para el ejercicio profesional exigirá la práctica de una prueba de conjunto, donde habrá un ejercicio especialmente dedicado a demostrar el conocimiento suficiente que de las peculiaridades españolas de la materia objeto de la titulación posee el candidato.

Los alumnos que obtengan convalidación parcial en un Centro determinado no podrán mudarse a otro hasta que no hayan permanecido al menos matriculados dos años en el mismo.

---

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 17 de junio de 1969.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 3 de julio de 1969.

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 15 de agosto de 1969.

Los Rectores o Presidentes podrán convalidar los títulos universitarios o técnicos superiores conferidos en el extranjero, al solo objeto de permitir realizar el doctorado y obtener el "Diploma de Doctor", el cual no habilita para ejercer ni opositar a puestos para los que se exija dicho título.

*Convalidación a efectos civiles de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Iglesia y en el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra*<sup>4</sup>.—Por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 24 de julio de 1969 se establecen los requisitos exigidos para poder convalidar los estudios de periodismo cursados en los mencionados Centros no estatales. Entre las condiciones que el Ministerio exige unas se refieren al profesorado de dichos Centros, y otras a los planes de estudios y al examen de conjunto que al finalizar dichos estudios han de realizar los alumnos ante un Tribunal mixto.

*Convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles*<sup>5</sup>.—La Orden de 25 de agosto de 1969 establece el procedimiento a seguir para tramitar dicha convalidación. Por tanto esta Orden viene a desarrollar el Decreto de 24 de julio que antes hemos mencionado.

*Convalidación de estudios de grado medio realizados en Centros extranjeros radicados en España*<sup>6</sup>.—Por Orden Ministerial de 19 de setiembre de 1969 se ordena aplicar a dichos casos lo dispuesto para la convalidación general de los estudios realizados en el extranjero.

#### OTRAS MATERIAS

*España se adhiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre el matrimonio*<sup>7</sup>.—Con fecha 15 de abril del corriente año España se ha adherido a la Convención Internacional que regula el consentimiento, la edad y el registro del matrimonio. Dicha Convención, dirigida a promover el respeto y la observancia universales de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales del hombre, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, dice en sus puntos fundamentales así:

Art. 1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por estos en persona, después de la debida publicidad, ante una autoridad competente para formalizar la unión, y testigos.

En un segundo párrafo se admite de manera excepcional el matrimonio por procurador y ateniéndose siempre a lo prescrito por las oportunas leyes nacionales.

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 23 de agosto de 1969.

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 11 de setiembre de 1969.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 1 de octubre de 1969.

<sup>7</sup> Boletín Oficial del Estado de 29 de mayo de 1969.

Art. 2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima de contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente quienes no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense del requisito de la edad.

Art. 3. Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

Art. 8. Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o aplicación de este convenio, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, salvo que las partes convengan en solucionarla de otro modo.

*Plantillas definitivas del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire: Cuerpo eclesiástico*<sup>8</sup>.—Un Decreto del Ministerio del Aire de 16 de agosto de 1969 inserta las plantillas definitivas del arma de aviación. El Cuerpo Eclesiástico queda compuesto por: 5 Tenientes Vicarios de primera, 5 Vicarios Generales de segunda, 20 Capellanes Mayores, 18 Capellanes de Primera, y un número indeterminado de Capellanes de Segunda.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*La aplicación de la ley nacional a las cuestiones de estado y capacidad de las personas no es renunciabile*<sup>9</sup>.—Dos extranjeros se presentaron en un Juzgado español solicitando la separación conyugal de su matrimonio celebrado en su país. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia desestimando la demanda y la Audiencia corroboró el fallo. Contra ello recurren ante el Tribunal Supremo, el cual declara no haber lugar al recurso y sienta la doctrina de que en armonía con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del Código civil ha de aplicarse el estatuto personal de los litigantes, sin que tal estatuto sea renunciabile. Por tanto los extranjeros del caso no pueden acogerse a la legislación española, y únicamente cabe aplicar la suya propia, la cual debe ser probada en autos como una cuestión de mero hecho.

### PENAL

*No cabe error o ignorancia sobre la situación matrimonial cuando el que lo alega ha sido ya condenado anteriormente por el delito de bigamia*<sup>10</sup>.—El procesado había contraído matrimonio civil durante la guerra, y poste-

<sup>8</sup> Boletín Oficial del Estado de 20 de setiembre de 1969.

<sup>9</sup> Sentencia de 6 de junio de 1969.

<sup>10</sup> Sentencia de 22 de abril de 1969.

riormente a la misma se unió canónicamente con distinta mujer. Condenado por el delito de bigamia, de nuevo contrae nuevas nupcias por lo que vuelve a ser procesado y condenado en primera instancia. Recurre la sentencia alegando que cuando le condenaron por el primer delito creyó de buena fe que con ello regularizaba su situación conyugal legítima y que podía volver a contraer matrimonio. El Tribunal Supremo desestima el recurso y entiende que el juicio equivocado sobre la antijuridicidad de la acción, o mejor la ignorancia que alega el recurrente, es imposible (aunque se admitiera en un caso por Sentencia de 6 de junio de 1945) porque la primera sentencia sirvió para advertirle de la doctrina penal sobre el particular.

#### CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

*La exención de impuesto no puede extenderse a bienes distintos de los específicamente señalados en el Concordato*<sup>11</sup>.—La Diócesis de T. recibió en 1960 cinco millones de pesetas en Papel de Deuda Interior al 4 % en concepto de "Clero por permutación", por conversión de la inscripción de las mismas características de Deuda Pública Consolidada al 3 % procedente de la etapa desamortizadora. La Dirección General de lo Contencioso del Estado declaró que la inscripción de tal Deuda intransferible a favor de la mencionada Diócesis no estaba exenta del Impuesto General sobre los Bienes de las Personas Jurídicas. El Tribunal Económico Administrativo Central dictó Resolución el 7 de julio de 1967 anulando aquella decisión. Contra este último fallo se recurre por la Abogacía de Estado ante el Tribunal Supremo, quien estima el recurso y declara que la mencionada inscripción de Deuda Pública está sujeta al indicado impuesto.

La razón que aduce es que si bien el art. XIX del Concordato se refiere a las dotaciones de culto y clero, y el art. XX en su número 3.º hace relación a aquel artículo, solamente contiene una declaración puramente programática al establecer que la Iglesia y el Estado estudiarán de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero; mientras, el Estado le asignará anualmente una dotación. No puede ser por tanto ampliado el beneficio fiscal de la exención de impuestos a otros bienes distintos de los específicamente señalados en el Concordato. Y como la inscripción de Deuda que nos ocupa no está comprendida en ninguno de los 3 primeros apartados del art. XX, es indudable que queda comprendida en el 4.º, según el cual los demás bienes quedan sujetos a tributación.

*No procede reconocer derechos pasivos a los capellanes voluntarios del clero castrense*<sup>12</sup>.—El recurrente fue designado capellán del ejército con consideración y emolumentos de alférez por Orden Ministerial de 6 de marzo

<sup>11</sup> Sentencia de 17 de abril de 1969.

<sup>12</sup> Sentencia de 21 de mayo de 1969.

de 1943, prestando sus servicios como tal hasta 1965. Durante este tiempo no le fue reconocida ninguna otra situación militar distinta a la expuesta. Por Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1965 causó baja definitiva en el puesto.

Al notificársele la baja, el interesado solicitó se le reconocieran sus servicios a efectos de la obtención de derechos pasivos, siéndole denegada tal petición. Contra ello recurre al Tribunal Supremo, quien desestima la petición alegando que según la Orden de 25 de agosto de 1942 dentro del clero castrense figuran los denominados capellanes voluntarios, que únicamente gozan durante su cometido de la consideración y emolumentos de alférez, sin tener pues asimilación militar, sino sólo "consideración". Que por tanto no pertenecen a las escalas de complemento, provisional, honorífica o asimilada a las que se aplica la Ley de 23 de diciembre de 1957 reconociéndole haberes pasivos al personal no profesional de las mismas.

#### FISCAL

*El automóvil adquirido por una Congregación para el servicio de una parroquia y otras obras asistenciales no está exento del impuesto de lujo*<sup>13</sup>.— Una Congregación religiosa adquirió un turismo destinado a los servicios parroquiales por ella desempeñados y solicitó la exención del impuesto de lujo. Se denegó tal petición por carencia de precepto legal en que apoyarla, y contra este fallo se entabló la oportuna reclamación económico-administrativa. El Tribunal Central desestima la reclamación y confirma el acuerdo impugnado, en base a las siguientes razones: Que aún suponiendo que de acuerdo con el núm. 2 del art. XX del Concordato y el art. 10, núm. 1 del Reglamento del Impuesto de-lujo tuviera que admitirse la exención del impuesto de lujo para los vehículos que de un modo directo y exclusivo se destinen al culto católico, de los documentos presentados en el caso actual se deduce que dicho turismo se dedica al ministerio de la parroquia (por estar la feligresía muy dispersa) y también para acudir fuera de dicha parroquia al ministerio de la asistencia que tiene encomendada la Congregación y la Subdirección diocesana de Damas de la Caridad. De todo ello se deriva que el automóvil en cuestión no puede encuadrarse por razón de destino en las normas que regulan la exención fiscal que se pide, normas que han de aplicarse en sus términos estrictos como lo dispone el art. 2, núm. 1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

*La compra de un terreno por Congregación religiosa para edificar sobre él un colegio destinado a enseñanza gratuita no goza de la exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales*<sup>14</sup>.— Comprado un solar por una determinada Congregación religiosa con el fin de edificar en él un

<sup>13</sup> Acuerdo de 18 de abril de 1968.

<sup>14</sup> Acuerdo de 26 de setiembre de 1968.

colegio para enseñanza gratuita, se solicitó de la Abogacía del Estado exención del impuesto al presentar la oportuna copia de la escritura de compraventa. La Abogacía realizó, sin embargo, una liquidación que fue notificada a los interesados, y contra la que recurrieron alegando el apartado c) del art. 146 de la Ley de Reforma Tributaria del año 1964 y, subsidiariamente, la aplicación del art. XX del Concordato. El Tribunal provincial desestimó el recurso, contra lo que se interponen nuevas alegaciones ante el Tribunal Económico Administrativo Central. Este alto organismo desestima la reclamación y confirma los anteriores fallos en base a las siguientes razones:

a) Que planteado el problema sobre si una adquisición a título oneroso de un terreno, llevada a cabo por una Congregación religiosa para edificar un Colegio destinado a enseñanza gratuita, debe estar o no exenta del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales, de acuerdo al apartado c) del art. 146 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, ha de estimarse que no lo está. Tal interpretación se basa en que aquella Ley reconoce la exención a las transmisiones en que la obligación de pagar el impuesto recae sobre establecimientos de beneficencia o educación, configurados como tales con personalidad propia e independiente, y no sobre las personas propietarias de dichos Centros. El no pensar así sería interpretar extensivamente la Ley, cosa que pugna con el criterio restrictivo que rige en materia de exención de impuestos.

b) Que tampoco cabe aplicar el art. XX del Concordato puesto que el apartado 5.º del mismo habla sólo de "donaciones, legados o herencias", es decir, de adquisiciones a título lucrativo y no a título oneroso. Y en los apartados 1.º, 2.º y 5.º se hace referencia claramente a los impuestos que gravan la propiedad, tenencia o disfrute de los bienes en ellos señalados.

*Los coches que sean propiedad de los arzobispados y obispados sólo estarán exentos del impuesto de lujo cuando se destinen para uso exclusivo de los titulares de dichos cargos*<sup>15</sup>.—El Seminario diocesano de X adquirió un coche para su servicio y solicitó la oportuna exención del impuesto de lujo. Al serle denegada entabló reclamación económico administrativa alegando que aunque el vehículo no estaba matriculado a nombre del obispado, estando el Seminario bajo las directrices de aquél y ser una dependencia del mismo, debería bastar para acordar la exención. El Tribunal desestima la reclamación aduciendo que según el núm. 4 del apartado d) del art. 34 del texto refundido del impuesto, de 22 de diciembre de 1966, en relación con el núm. 4 del apartado b) del art. 17 del mismo, únicamente estarán exentos los automóviles destinados al uso exclusivo de los titulares de los arzobispados y obispados.

*El beneficio fiscal establecido en el núm. 5 del art. XX del Concordato es algo que hay que interpretar objetivamente, atendiendo a la finalidad de*

<sup>15</sup> Acuerdo de 9 de octubre de 1968.

*los bienes, y no subjetivamente atendiendo a quien los recibe*<sup>16</sup>.—Una determinada Diócesis recibió en herencia un caudal de dinero, sobre el que la Oficina Liquidadora de Impuestos giró 2 liquidaciones: una por “caudal relicto” y otra por “Herencias”. Contra tal manera de proceder se recurre ante el Tribunal Provincial alegando la aplicación del art. XX, apartado 5.º, del Concordato vigente. Dicho Tribunal anuló la anterior liquidación y estimó la reclamación. La Dirección General de lo Contencioso interpuso contra esta segunda decisión recurso extraordinario de alzada fundamentado en la incorrecta aplicación del art. XX del Concordato. El Tribunal Económico-Administrativo Central admite el recurso, anula la decisión del Tribunal Provincial y deja subsistente la liquidación primeramente acordada.

Las bases jurídicas en que funda la decisión son que el beneficio fiscal que en el presente Concordato se concede no es un beneficio subjetivo, aplicable a todos los supuestos de donaciones, legados o herencias en favor de la Iglesia católica, ya que para su aplicación no es precisamente necesario que la heredera sea en todo caso la Iglesia; sino que más bien se funda en una razón causal de finalidad, consistente en el destino de los bienes, aunque para el designio de él la norma concordada adopte una fórmula tan amplia y comprensiva como “y en general a finalidades de culto o religiosas”.

Que si la norma concordada hubiese querido establecer un beneficio subjetivo e incondicionado, clara y sencillamente habría dicho que todas las donaciones y herencias a la Iglesia se equipararían a efectos tributarios a los bienes destinados a fines benéficos o benéfico-docentes. Y si lejos de emplear tales expresiones, se refiere no a la persona que recibe los bienes sino al destino de éstos, es clara la interpretación que se propugna.

*Las certificaciones expedidas por la Curia Diocesana a afectos de inscripción en el Registro de la Propiedad de una finca del obispado, en conformidad con lo preceptuado en el art. 206 de la Ley Hipotecaria, están exentas de impuesto*<sup>17</sup>.—Durante la guerra fue destruido el palacio episcopal de una determinada diócesis española. Para su posterior reconstrucción fue preciso expedir por la Curia una certificación con el fin de inscribir el solar en el Registro de la Propiedad de acuerdo con el procedimiento del art. 206 de la Ley Hipotecaria. La Abogacía del Estado ordenó la liquidación oportuna, contra la que se entabló reclamación alegando la no aplicación del art. XX del Concordato. El Tribunal Provincial desestimó la reclamación, pero el Tribunal Económico Administrativo Central estima la nueva alegación ante él interpuesta y revoca los anteriores fallos declarando exenta de impuestos la inmatriculación solicitada.

Se basa la decisión en si bien las certificaciones emitidas a efectos del art. 206 de la Ley Hipotecaria constituyen hechos imposables afectos al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, es ne-

<sup>16</sup> Acuerdo de 14 de noviembre de 1968.

<sup>17</sup> Acuerdo de 19 de diciembre de 1968.

cesario entender —aunque el art. XX del Concordato nada diga directamente sobre el caso concreto— que este impuesto se halla incluido dentro de la enumeración general que hace el apartado 1.º de dicho artículo a efectos de exención.

#### REGISTRAL

*No puede admitirse el nombre regional extravagante e impropio de personas*<sup>18</sup>.—En el Registro Civil de una ciudad del norte se presentó un individuo a realizar la inscripción de nacimiento de un hijo suyo y solicitó se le impusiera el nombre de "Irrintxi", que según un certificado de la Academia de la Lengua Vasca, que presentaba, no tiene equivalente onomástico en castellano y hasta el momento ignoran si lo ha llevado alguna persona; dicho término significa un grito con el que suelen llamar los pastores al ganado. El Juez Encargado denegó la petición acerca del nombre ateniéndose a que no se conoce que se haya impuesto nunca a persona alguna y significa un grito. Entablado recurso, la Dirección General de los Registros confirma el fallo anterior entendiendo que si bien los nombres regionales pueden admitirse (como de hecho ha ocurrido con el de "Aitor" —dios mitológico vasco— en Resolución de 28 de febrero de 1966), el que ahora se intenta poner significa un grito y también —según el diccionario de lengua vasca— relincho; consecuentemente hay que considerarlo en sumo grado extravagante e impropio de una persona e incluso denigrante de la misma, cualquiera que sea la ideología de quien lo elige.

*Para que el Juez de Primera Instancia tenga competencia en materia de cambio de nombres es necesario que exista discordancia entre el impuesto civilmente y el canónico*<sup>19</sup>.—Doña Antonia María Catalina X, se presentó en el Juzgado solicitando del Juez de Primera Instancia se suprimiese el primero de sus nombres ya que, si bien aparecía con los mismos en el acta bautismal y del Registro civil, ello no obstante desde pequeña se la conocía únicamente con los de María-Catalina. Denegada la petición por el Juez, la Dirección General confirma el fallo señalando que existiendo conformidad entre los nombres civil y canónico, lo que solicita la interesada es un cambio de nombre, lo cual cae fuera de la competencia del Juez de Primera Instancia y sólo cabe concederlo al Ministerio de Justicia.

*Para que sea preceptiva la traducción de los nombres extranjeros al castellano, es necesario que dicha traducción sea usual*<sup>20</sup>.—Ante una consulta del Cónsul español en Perpiñán sobre cuál ha de ser el criterio a seguir respecto a la traducción de nombres extranjeros a su equivalente castellano, sobre todo en ciertos casos en que hay que forzar las posibilidades de traducción, la Dirección General de los Registros resuelve en el sentido de que

<sup>18</sup> Resolución de 3 de enero de 1968.

<sup>19</sup> Resolución de 4 de enero de 1968.

<sup>20</sup> Resolución de 18 de junio de 1968.

para que sea obligatoria la traducción ésta ha de ser usual, entendiéndose en el sentido de que la haga usualmente el pueblo, sin que tenga que recurrirse a especial averiguación filológica al respecto. Sin embargo, deberá siempre tenerse en cuenta que cuando se imponga el nombre extranjero por no ser posible la traducción, está prohibido imponer aquellos que hagan confusa la designación por su pronunciación u ortografía exótica.

*Los matrimonios contraídos por extranjeros ante representantes diplomáticos acreditados en España pueden inscribirse en nuestro Registro Civil*<sup>21</sup>.— El 23 de febrero de 1968 se presentó en un Juzgado de Madrid un escrito firmado por los súbditos alemanes Don M. Glaser y Doña N. Vicent, mediante el cual solicitaban la apertura de expediente para que su matrimonio contraído en la Embajada alemana en Madrid el día 11 de junio de 1941 fuera inscrito en el Registro Civil. Adjuntan a la instancia certificado de la Embajada alemana haciendo constar que el matrimonio allí celebrado por los interesados es plenamente válido conforme a la ley alemana, y un certificado de un pastor evangélico de Madrid haciendo constar que el matrimonio religioso lo contrajeron el 5 de junio de 1942 por estar bautizados en la confesión evangélica a la que siempre han pertenecido.

El Fiscal Municipal dictaminó en contra de la inscripción y el Juez Encargado del Registro denegó la inscripción alegando que según el Derecho internacional público las Embajadas gozan de extraterritorialidad, no pueden estimarse como territorio español, y en consecuencia según el art. 15 de la Ley del Registro Civil no es posible practicar inscripciones de hechos que afecten a extranjeros y se produzcan en suelo extranjero.

Recurrido el fallo, la Dirección General de los Registros establece lo siguiente: que los matrimonios de extranjeros celebrados ante representantes diplomáticos acreditados en España deben, en principio, estimarse válidos y eficaces en nuestra patria; pues aunque no existe precepto específico que los admita, así viene deduciéndose de la interpretación conjunta de los arts. 11 y 100 del Código civil. Que otra cuestión es la de si pueden inscribirse en el Registro Civil español, para lo cual hay que tener en cuenta que la idea de "extraterritorialidad" se corresponde según la doctrina internacionalista con la de "inmunidad" (art. 22 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, al que se adhirió España el 21 de noviembre de 1967); lo cual no niega —antes bien presupone— el carácter de territorio nacional de tales edificios, y tiene como exclusiva finalidad la protección de las representaciones extranjeras. Que por todo ello lo que procede es abrir el oportuno expediente para que el Encargado compruebe la validez del matrimonio de acuerdo a la ley de las partes y al orden público español y así determinar si cabe o no la inscripción en nuestro Registro Civil.

LUIS PORTERO

<sup>21</sup> Resolución de 22 de mayo de 1969.